

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **16**

Fecha: 02/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00345</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO - HERRERA QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POPR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO QUE TERMINO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	01/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00351</b>	Acción de Reparación Directa	JAIRO JESUS MANZANO GELVIS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO QUE NEGO UNAS PRUEBAS Y SEÑALA EL 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	01/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00101</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	01/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETSY SANCHEZ MORN	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00255</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDIDA ROSA - BARRIOS ORTEGA	LA NACION - MINEDUCACION - MINHACIENDA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	01/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00266</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL - FIDUPREVISORA S.A	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	01/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00199</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BERNAL MONTERO	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	01/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO HERRERA QUINTERO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00345-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de julio de 2020, por medio de la cual se Revocó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 16 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, ordénese a secretaría notificar la demanda de la referencia, y continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO PADILLA RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00351-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Nueve (09) de julio de 2020, por medio de la cual se Revocó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 14 de febrero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho avoca conocimiento del presente proceso, y señala fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, fijándose para el día Veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y a fin de escuchar el testimonio de los Señores JAIRO FUENTES, SANDRA MILENA OCHOA, SAYINO DE LA HOZ y OSMAN ENRQUE MOJICA CUADRO. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR FRANCISCO ELIAS MARTÍNEZ MORALES  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00101-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada en su contestación, no propuso excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o*

*escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.
- La parte demandada, no solicitó practica de prueba.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el señor FRANCISCO ELÍAS MARTÍNEZ MORALES tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la pensión de jubilación, a partir del ocho (08) de octubre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas, y demás factores salariales devengados por el actor durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado.

En relación con los hechos, se tendrá como probado el hecho 1, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

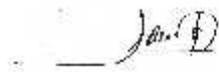
PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BETSY SANCHEZ MORÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00252-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la cuantía estimada por la parte actora en su escrito de demanda, se evidencia que la misma fue determinada por \$215.805.521, y tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





*subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos planteados en la demanda, donde la parte actora argumenta con suficiencia los motivos por los cuales determina en calidad de demandado a cada una de las entidades aquí involucradas, de modo que para resolver estas excepciones y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de ellas, y como consecuencia de ello proceder a su desvinculación, deberá someterse al proceso a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, pues en esta etapa procesal no existe certeza probatoria alguna que permita inferir la carencia de responder, así como tampoco se tiene certeza alguna de los hechos, pues no se ha dado apertura la etapa probatoria.

Se concluye de lo anterior, que en esta etapa procesal, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ahora bien, vencido el término del traslado de excepciones, y resuelta la propuesta por las demandadas, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con las contestaciones de la demanda.
- Las entidades demandadas no deprecian práctica de prueba alguna.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora CÁNDIDA BARRIOS ORTEGA, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen los dineros dejados de percibir a partir del 1 de enero de 2018, por concepto de la prima de antigüedad que le fue reconocida mediante resolución 003292 del 13 de diciembre de 2013, y posteriormente suspendida.

Como problema jurídico accesorio de prosperar el anterior, sería determinar los valores a los que tiene derecho la actora, a título de qué, y las entidades responsables de la condena.

En relación con los hechos, demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y las contestaciones de la misma.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la excepción previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

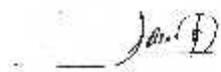
**SEGUNDO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**TERCERO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con las contestaciones de la misma.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– DEPARTAMENTO DEL CESAR - FIDUPREVISORA  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00266-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El sustento de lo expuesto, se encuentra en Departamento del Cesar de Valledupar, reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que ello se encuentra a cargo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, por lo que no es procedente arremeter jurídicamente en contra del ente departamental, además que la norma jurídica que pretende que se aplique como generadora de derecho, es clara al establecerse en contra de la entidad pagadora y no a la que colabora en el trámite de dicha prestación, como es el caso de esta secretaría de educación.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado, de modo que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, se evidencia que es fundada en la carencia de competencia para realizar re liquidaciones de mesadas pensionales a cargo del fondo.

Aterrizando en lo atinente a la resolución de la excepción previa ya citada, el Despacho sostiene la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

Seguidamente, precisa:

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

*esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Normas que dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, se declara probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

Ahora bien, vencido el término del traslado de excepciones, y resuelta la propuesta por la demandada, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.
- La parte demandada, no solicitó practica de prueba.
- Sólo contestó la demanda el Departamento del Cesar.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 1, 2, 3, 5, y 9, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con las contestaciones de la misma.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Radicación: 20-001-33-33-008-2020-00199-00

Por medio de auto fechado 19 de enero de 2021, esta Agencia Judicial resolvió admitir la demanda de la referencia, y en la misma decisión corrió traslado a la demandada COLPENSIONES a fin que se pronunciara sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la citada medida, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos SUB 17224 del 21 de enero de 2020, SUB 75499 del 18 de marzo de 2020, y la Resolución DPE 5428 del 07 de abril de 2020, lo que fundamenta la parte actora en que la prestación económica revocada, constituye el único ingreso del demandante, afectándose gravemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues dependen exclusivamente de la prestación pensional, que ya no percibe. Concibe así, que de no decretarse la medida la situación económica del demandante se agravará de tal manera que será irremediable.

Haciendo uso del traslado, COLPENSIONES se pronuncia indicando en primera medida, que en virtud del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no se cumple el presupuesto de demostrar si quiera sumariamente la titularidad de los derechos invocados, pues el acto administrativo objeto de controversia no es merecedor de ser beneficiario de la pensión de invalidez, así como tampoco encuentran acreditada la necesidad de concluir la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar.

Informan también, que el acto administrativo que revocó la prestación, no vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que mediante investigación administrativa especial 407-19 adelantada por la gerencia del fraude, se concluyó que el reconocimiento de la pensión de invalidez del Señor José Ignacio Bernal Montero, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en la información incluida de manera irregular motivo por el cual se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter



general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.<sup>1</sup>

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que no sólo porque mediante ésta se persiguen intereses individuales y particulares que afectan única y exclusivamente al demandante, sino además porque de existir una eventual condena el restablecimiento del derecho que se persigue implica sólo una obligación de hacer, además que, de concederla se le estarían dando efectos restitutorios a la misma, lo cual es contrario a la naturaleza de la suspensión provisional.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han

---

<sup>1</sup> Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto este Despacho considera que es menester estudiar el acto administrativo del que se busca la suspensión, y de esta manera llevar al convencimiento del juez respecto a la legalidad y/o ilegalidad del acto administrativo demandado, así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de “manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores”, sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

Negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo